

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo los expedientes instruidos en los Ministerios de la Guerra y Gobernación, con motivo de la declaración de utilidad física del mozo Eduardo Bonilla de la Vega, del cupo de Huelva. Páginas 121 á 124.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Capellanía Real de San Fernando, de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, al Presbítero Licenciado D. José Antonio Noguera y Fia, Beneficiado de la de Granada.—Página 124.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy, al Presbítero D. Miguel Vidal-Salgado.—Página 124.

Otro ídem para la ídem íd. vacante en la Santa Iglesia Colegial de Soria, al Presbítero D. Eduardo Herrera Nájera.—Página 124.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando jubilado á D. Manuel Esteban Sáez, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 124.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden facultando á los Jefes de los distintos Centros ministeriales, para conceder licencia á los Arquitectos que lo soli-

citen, con objeto de asistir al VII Congreso Nacional de Arquitectos que ha de celebrarse en Sevilla á fines del corriente mes de Abril.—Página 124.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el nuevo empadronamiento del Ayuntamiento de Astillero (Santander), al solo efecto de que sus cifras sirvan de base á cuanto con la tributación industrial exclusivamente haga referencia.—Páginas 124 y 125.

Otra resolviendo moción elevada por el Negociado de Provisión de Escuelas y Secciones administrativas de la Dirección General de Primera enseñanza, en el sentido de que todas las Escuelas que hayan quedado desiertas en el concurso general de traslado, correspondientes al segundo semestre del pasado año, sean adjudicadas á los Maestros procedentes de oposición libre que antes de la elevación de todos los sueldos á 1.000 pesetas, tengan sueldos reservados en corridas de escalas, y otros extremos.—Páginas 125 y 126.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando el gasto de 200.000 pesetas para atender á los gastos que ocasionen durante el segundo trimestre del año actual los reconocimientos de terrenos, estudios de colonización y peonaje de las colonias que se indican.—Página 126.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada por don Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales

y otros señores la rehabilitación del Título de Marqués de Mortara.—Página 126.

Idem íd. íd. por D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Castillejo y Sánchez de Ternal los Títulos de Conde de los Acevedos y Conde de Villanueva.—Página 126.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Continuación del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.—Página 126.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando por reingreso á los Maestros que se indican para las Escuelas que se detallan. Página 132.

FOMENTO.—Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Convocatoria para ingreso como alumno oficial de la mencionada Escuela.—Página 132.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de Fomento de obras y construcciones, S. A., y Plaza de Toros de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

ESTADO.—Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.—Relación de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En los expedientes instruidos en los Ministerios de Gobernación y de la Guerra con motivo de la declaración de utilidad física del mozo Eduardo Bonilla, del cupo de Huelva, de los cuales resulta:

Que Eduardo Bonilla de la Vega, mozo alistado en Huelva para el reemplazo de 1914, fué declarado soldado por la Comisión mixta de aquella capital, de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico-militar.

Que el interesado interpuso contra este acuerdo recurso de alzada que la Comi-

sión mixta consideró improcedente y no lo tramitó; pero el recurrente dirigió instancia reproduciendo el recurso al Ministerio de la Gobernación.

Que este Centro ministerial, por Real orden de 9 de Noviembre de 1914, consultó el caso al Ministerio de la Guerra para que manifestara su opinión acerca de la procedencia del recurso, exponiendo que el acuerdo de la Comisión mixta fué adoptado de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico-militar, al que consultó el caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la ley de Recluta-

miento, toda vez que se suscitó discordia al apreciarlo entre los Vocales-Médicos de la Comisión; que el último párrafo del artículo 145 de la misma Ley previene que no podrá apelarse al Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo, «á no ser con la condición que determina el artículo 137», y éste preceptúa que los acuerdos dictados por las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico-militar del distrito; que dicho artículo 145 lo interpreta el apelante en el sentido de que para poder recurrir al Ministerio de la Gobernación en las indicadas circunstancias, bastaría que se hubiera hecho uso previamente del derecho definido en el citado artículo 137, y que en el caso que se ventila hay que tener en cuenta que no ha sido posible acogerse á él, puesto que el Tribunal Médico-militar intervino, no por su reclamación, sino á consecuencia de la aludida discordia facultativa; que el artículo 145 de la Ley vigente es idéntico al 133 de la de 1896, con la ampliación exigida por el artículo 137 de que queda hecho mérito, y así lo ha entendido constantemente el Ministerio de la Gobernación en el sentido de que sólo procede recurrir ante él si la reclamación versa sobre la aptitud física de los mozos cuando se solicita el nuevo reconocimiento de no haberlo sufrido el interesado con anterioridad en el Tribunal Médico, ya á causa de discordia, bien por haberlo solicitado de la respectiva Comisión mixta; que el presunto inútil ha de ser sometido á nuevo reconocimiento en el acto de su incorporación á filas, en el cual tendrá una ocasión más para que se puntualice si es ó no útil para el servicio de las armas; que aunque se admita como posible la teoría sustentada por el reclamante, el sólo hecho de sentar el criterio que la misma envuelve, implicaría una interpretación del repetido artículo 145 diferente de la adoptada hasta la fecha, lo que hace indispensable oír á ese Departamento (al de la Guerra), en atención al artículo 337 de la Ley.

Que por el Ministerio de la Guerra se contestó en Real orden de 28 de dichos meses que estaba conforme con cuanto se exponía en la Real orden de Gobernación, y que, á su juicio, no cabía recurso alguno contra los acuerdos que dicten los Tribunales Médico-militares, en virtud de lo prevenido en los artículos 135 y 137 de la ley de Reclutamiento.

Que no obstante lo expuesto, el Ministerio de la Gobernación pidió informe á la Real Academia de Medicina, y de acuerdo con él, resolvió por Real orden de 6 de Mayo de 1915, estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y declarar que el mozo Bonilla reúne circunstancias que señalan los números 180 y 182 del orden

sexto de la clase tercera del cuadro de inutilidades vigente, para poder ser excluido del servicio militar. En el único Considerando que sirve de fundamento á esta Real orden se dice que «sin necesidad de declarar previamente si en general son admisibles los recursos de alzada ante el Ministerio de la Gobernación cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de los mozos y haya intervenido anteriormente el Tribunal Médico-militar del distrito correspondiente; haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 150 de la ley de Reclutamiento, á dicho Ministerio compete apreciar las circunstancias especiales que concurren en el caso particular objeto del presente recurso.»

El Delegado de la Autoridad militar ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Huelva dió cuenta á la misma de la citada Real orden, y dicha Comisión elevó el asunto al Ministerio de la Guerra, el cual, por Real orden de 13 de Julio de 1915, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros para su conocimiento y resolución, exponiendo que, á su juicio los fallos de los Tribunales Médico-militares son firmes.

Esos Tribunales, antes de la vigente ley de Reclutamiento, sólo resolvían de las inutilidades después del ingreso de los mozos en Caja, y en la actualidad, con objeto sin duda, de obtener mayores garantías, se establece en el artículo 135 que en los casos de discordia en los recursos de revisión ante las Comisiones mixtas decidirá la cuestión el Tribunal Médico-militar, añadiendo el artículo 218 del Reglamento para la aplicación de la Ley, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914, que la resolución del Tribunal mencionado será definitiva, sin que pueda decirse que el artículo 137 de la Ley contradiga esos preceptos, puesto que se refiere á casos distintos. El artículo 135 de la Ley es el aplicable cuando hay discordia entre los Médicos de la Comisión mixta, y el 137 se refiere al caso en que declarado útil ó inútil un mozo sin discordia de los Vocales Médicos, se reclame contra el fallo, practicándose entonces el nuevo reconocimiento ante el expresado Tribunal.

No puede, pues, darse el hecho con arreglo á la ley de Reclutamiento de que intervenga la Real Academia de Medicina por no poder hacerlo el Tribunal Médico-militar, á causa de haber intervenido con anterioridad, pues según se expresa antes, la aplicación del artículo 135 excluye la del 137, y viceversa.

Consecuencia de lo expuesto es que tampoco la apelación en el caso del mozo Bonilla de la Vega era procedente, con arreglo al artículo 145, párrafo tercero, de la repetida ley de Reclutamiento, puesto que no reunía las condiciones del artículo 137 sino las del 135, ni tampoco es de apli-

cación el 150, porque no se ha demostrado la infracción de precepto legal alguno. La intervención del Tribunal Médico-militar, tanto cuando es de aplicación el artículo 135 de la Ley como cuando lo es el 137 (el uno excluye al otro), decide de la utilidad ó inutilidad del mozo, y esos acuerdos, como todos los que son firmes, sólo pueden ser anulados mediante la instrucción de causa criminal en que recaiga fallo declarando la existencia de un delito. Además, en la declaración de inútil de que se trata, no sólo se da una interpretación á la ley de Reclutamiento, que anula la intervención de los Tribunales médicos, cuya garantía precisamente se buscó, sino que se desnaturalizan las funciones y facultades del mismo, desde el momento en que se considera como organismo superior á ellos la Real Academia de Medicina, lo cual no lo autoriza precepto legal alguno, y aunque el Ministerio de la Gobernación ya hace la salvedad de que resuelve el caso especial del mozo Eduardo Bonilla, sin darle carácter de generalidad, la importancia del asunto es la misma, puesto que aparte del precedente, siempre resultaría que la inutilidad del expresado mozo no se ha hecho por el organismo que determina la Ley. Al hacerse así se ha infringido, no sólo dicha Ley y su Reglamento, sino también el artículo 16 párrafo último, de las Instrucciones para aplicación del cuadro de inutilidades aprobadas por Real orden de 2 de Diciembre de 1914, en el que se consigna que el Tribunal Médico-militar resuelva la discordia, y tanto ese artículo como el 17 confirman implícitamente que los comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley son distintos.

En tal estado los expedientes, se remitieron á este Consejo en 14 de Septiembre de 1915, y la Comisión permanente informó en el sentido de que no había lugar á deliberar sobre un conflicto ministerial que todavía no tenía estado legal, y que procedía devolver los expedientes á los Ministerios de la Guerra y de Gobernación para que se les diera la tramitación debida. Y así se resolvió por la Presidencia del Consejo de Ministros por Real decreto de 11 de Agosto de 1916. Devueltos los expedientes á los respectivos Ministerios, el de la Guerra dirigió una Real orden al de la Gobernación, pidiéndole se sirviera dejar sin efecto la Real orden que había dictado en 6 de Mayo de 1915, y que en caso contrario tuviera por planteado el conflicto ministerial acerca de la procedencia ó improcedencia de la mencionada disposición.

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación se resolvió:

1.º Que no procedía ni había términos legales de dejar sin efecto la Real orden de 6 de Mayo de 1915.

2.º Que se participara así al Ministerio de la Guerra,

3.º Que se remitieran todos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución procedente.

Los fundamentos de esta disposición son los siguientes:

Que según lo dispuesto en los artículos 145 y sucesivos de la Ley de 27 de Febrero de 1912, así como en el artículo 244 del Reglamento para su ejecución, los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Comisiones mixtas por excepción, antes del ingreso en Caja, han de entablarse y resolverse por el Ministerio de la Gobernación; de donde claramente se deduce que no hay verdadero conflicto ó cuestión de competencia, tanto porque el Ministerio de la Guerra no pretende atribuirse el conocimiento de tales recursos, como porque no pueden plantearse cuestiones de procedimiento cuando éste ha sido ya terminado por resolución firme, que en definitiva, no es realmente una cuestión de competencia la planteada por el Ministerio de la Guerra, sino la de que se deje sin efecto la Real orden de 6 de Mayo de 1915, por entender que se ha infringido lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 135 de la Ley, al admitirse un recurso que aquélla no autoriza; declaración que es opuesta á lo establecido en el artículo 149, de que las apelaciones se resuelven por el Ministerio de la Gobernación, sin ulterior recurso, y el artículo 244 del Reglamento, que no admite contra tales acuerdos recurso contencioso, y que llevaría un vicio esencial de nulidad, puesto que, además, alteraría el estado de derecho creado en favor del mozo contra el principio general de que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos cuando son declarativos de derechos, todo lo cual demuestra la imposibilidad legal de acceder á la pretensión del Ministerio de la Guerra, aun en el supuesto de que la Real orden de 6 de Mayo de 1915, no haya dado la debida interpretación á las disposiciones legales, y que sólo cabe ante la disparidad de criterio de ambos Ministerios, que por la Presidencia del Consejo de Ministros se resuelva para lo sucesivo si los acuerdos de las Comisiones mixtas, como el de que se trata, pueden ó no ser recurridos, con lo cual vendría á quedar definitivamente determinado el carácter de los acuerdos del Tribunal Médico-militar:

Visto el artículo 135 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 27 de Febrero de 1912, que dice:

«Los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo á cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

»En caso de discordia, nombrará la Autoridad militar un tercer Médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión mixta,

»Informado del caso dicho tercer Médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos.

»Si cada Médico opinase en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico militar de la Región ó distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes:

Visto el artículo 137 de la misma ley, según el cual:

«Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico, serán definitivos, á no ser que se reclame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico-militar del distrito:

Visto el artículo 145 de la ley que viene citándose, que dice:

«Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo á los preceptos de esta ley.

»No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio ni puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

»Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido, á no ser con las condiciones que determina el artículo 137:

Visto el artículo 218 del Reglamento para la aplicación de la ley, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1914, que dice:

«Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el artículo 135 de la ley.

»La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal Médico-militar de la Región, será definitiva, y á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo:

Visto el artículo 244 del mismo Reglamento, según el cual:

«Los mozos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación; mientras no se resuelva, continuarán con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

»Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mix-

tas, surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiere lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

»Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación no procede entablar recurso contencioso administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria:

Considerando:

1.º Que el Ministerio de la Guerra no sostiene que le corresponda el conocimiento de los recursos que se pudieran entablar contra los acuerdos de las Comisiones mixtas antes del ingreso de los mozos en Caja, ni pretende atribuirse competencia para haber resuelto el caso especial que ha motivado estos expedientes, por lo que no existe planteado un verdadero conflicto ministerial, sino una disparidad de criterio respecto á la interpretación que debe darse á determinados artículos de la ley de Reclutamiento.

2.º Que según el artículo 135 de la citada Ley, en los casos de discordia en los recursos de revisión ante las Comisiones mixtas decidirá la cuestión el Tribunal Médico-militar, añadiendo el artículo 218 del Reglamento que la resolución del Tribunal mencionado será definitiva.

3.º Que la disposición del artículo 137 de la misma Ley se refiere al caso en que declarado útil ó inútil un mozo sin discordia de los Vocales Médicos de la Comisión mixta, se reclame contra el fallo, practicándose entonces el nuevo reconocimiento ante el expresado Tribunal.

4.º Que en ambos casos, la Ley concede al mozo la garantía de dos reconocimientos; pero ha determinado bien claramente que el segundo será siempre definitivo, y no admite otro antes de la incorporación á filas.

5.º Que contra las resoluciones de la Comisiones mixtas, únicamente se pueden emplear, según el artículo 145 de la Ley, los recursos de queja ó de nulidad, pero nunca el de apelación ante el Ministerio de la Gobernación para nuevo reconocimiento verificado por la Academia de Medicina ni por ningún otro Centro ó Corporación, pues este caso no puede darse con arreglo á la Ley ni al Reglamento.

6.º Que únicamente las dudas en la interpretación de los citados artículos son las que pueden explicar la admisión del recurso interpuesto por el mozo Eduardo Bonilla, la anómala tramitación del mismo y la resolución contenida en la Real orden de Gobernación de 6 de Mayo de 1915, contra la que ha declarado con razón el Ministerio de la Guerra, y que no debe quedar como regla ni servir de precedente en casos análogos.

7.º Que, sin embargo, como dicha Real orden es firme, declaratoria de de-

rechos, y contra ella no cabe siquiera el recurso contencioso, según el artículo 244 del Reglamento, no hay términos legales de dejar aquella soberana resolución sin efecto, como pretende el Ministerio de la Guerra.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar:

1.º Que como disposición de carácter general se declare que las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas de conformidad con el dictamen del Tribunal Médico-militar acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico son definitivas, y por lo tanto, inapelables; y

2.º Que en el caso especial de que se trata, no hay términos legales de dejar sin efecto la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Mayo de 1915, que es firme y subsistente.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por defunción de D. Rosendo Jiménez Romero, al Presbítero Licenciado D. José Antonio Nogueras y Fiz, Beneficiado de la de Granada, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 12 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Alvarado y del Saz.

*Méritos y servicios  
de D. José Antonio Nogueras y Fiz.*

En 27 de Septiembre de 1887 aprobó en el Instituto de Sevilla los ejercicios del grado de Bachiller.

Prevía la incorporación de las asignaturas de dicho grado, cursó en el Seminario Conciliar de dicha ciudad un año de ampliación y seis de Sagrada Teología.

En 27 de Diciembre de 1889 recibió el Presbiterado.

De 23 de Agosto de 1890 á 31 de Octubre del 96, ejerció el cargo de Coadjutor en la Parroquia del Salvador, de término, de Sevilla.

En 23 de Enero de 1890, fué nombrado Capellán del Hospital de Nuestra Señora de la Paz, cargo que ejerció hasta 8 de Abril de 1899.

En 26 de Junio de 1897, obtuvo el grado de Licenciado en Teología en el Seminario general de Granada.

Desde 24 de Julio de 1897 á Diciembre de 1903, desempeñó el cargo de Capellán del Real Monasterio de Religiosas Dominicas de la Madre de Dios, de Sevilla.

Durante el curso de 1900 á 1901, probó en el Seminario general de Sevilla las

asignaturas de Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, y en los de 1901 á 1903, la Facultad de Derecho canónico.

Desde Diciembre de 1903 al mismo mes de 1904, ejerció el cargo de Capellán del Convento de Religiosas Dominicas de Nuestra Señora de los Reyes, de Sevilla.

En 21 de Diciembre de 1904, fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de San Esteban, de dicha capital.

Por Real orden de 2 de Agosto de 1913, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 1.º de Septiembre del mismo año.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy, por promoción de D. Pablo Martínez Moreno, al Presbítero D. Miguel Vidal Salgado, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Alvarado y del Saz.

*Méritos y servicios de D. Miguel Vidal Salgado.*

De 1894 á 1899 cursó los cinco años del Bachillerato, recibiendo el grado en el Instituto de Pontevedra.

Desde Septiembre de 1900 hasta 1907, cursó en el Seminario de Tuy cinco años de Teología y dos de Derecho canónico.

En 8 de Julio de 1906 fué promovido al Presbiterado.

Fué opositor en el concurso general de curatos vacantes celebrado en la diócesis de Tuy en 1903, habiéndole sido aprobados sus ejercicios.

En 7 de Enero de 1908 fué nombrado Profesor del Seminario Conciliar de la diócesis de Tuy, que desempeñó hasta Enero de 1913.

De 1905 á 5 de Marzo de 1916 ha sido Familiar del Prelado.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de Soria, por defunción de D. José Hidalgo y Soba, al Presbítero D. Eduardo Herrera y Nájera, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Juan Alvarado y del Saz.

*Méritos y servicios de D. Eduardo Herrera Nájera.*

Cursó en el Seminario de Zaragoza tres años de Filosofía, cuatro de Teología y tres de Derecho canónico.

En 20 de Septiembre de 1902, recibió el Presbiterado.

En 15 de Junio de 1903, fué nombrado Pasionero Beneficiado del Cuerpo Eclesiástico de la Beneficencia provincial, con cargo en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, de la ciudad de Zaragoza.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento vigente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Manuel Esteban y Sáez, Jefe de primera clase del Cuerpo facultativo de Estadística.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Julio Burell.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de los deseos expresados por la Comisión organizadora del VII Congreso Nacional de Arquitectos que ha de celebrarse en Sevilla á fines del corriente mes de Abril, para que se autorice la asistencia al mismo, de los Arquitectos que prestan sus servicios en los Ministerios, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Centros del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), considerando razonada la pretensión deducida, y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, se ha dignado acceder á ella facultando á los Jefes de los distintos Centros ministeriales para conceder licencia, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, á los Arquitectos que la soliciten, con el fin de que puedan trasladarse á la citada capital y concurrir á las sesiones de dicha Asamblea.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1917.

C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de ...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Enero último, se ha llevado á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico el nuevo empadronamiento del Ayuntamiento de Astillero (Santander), con el siguiente resultado: Número de entidades de población existentes en el término municipal, cuatro. Número de Secciones en que se divide el mismo para

Formar el Censo, ocho. Número de cédulas recogidas:

De familia, 921.  
Colectivas, cinco.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
POBLACIÓN DE HECHO			
Residentes presentes.....	2.048	2.010	4.058
Transeúntes.....	31	28	59
<i>Total de la población de Hecho.....</i>	<i>2.079</i>	<i>2.038</i>	<i>4.117</i>
POBLACIÓN DE DERECHO			
Residentes presentes.....	2.048	2.010	4.058
Idem ausentes.....	85	22	107
<i>Total de la población de Derecho.....</i>	<i>2.133</i>	<i>2.032</i>	<i>4.165</i>

Y habiéndose realizado de conformidad con las prescripciones y procedimientos que preceptúan el Real decreto de 14 de Octubre de 1910 y la Instrucción de igual fecha para llevar á cabo el Censo general de España y de sus posesiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las anteriores cifras, disponiendo que se publiquen en la GACETA DE MADRID, al solo efecto de que sirvan de base á cuanto con la tributación industrial, exclusivamente, haga referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: La Comisión de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Negociado de provisión de Escuelas y Secciones administrativas de la Dirección General de Primera enseñanza ha elevado una moción á la Superioridad diciendo: que la resolución del concurso general de traslado correspondiente al segundo semestre de 1916 lleva envuelto un problema de gran importancia, que es indispensable resolver antes de anunciar el concurso del primer semestre del año actual; que este problema se refiere á la provisión de las plazas desiertas que constituyen tan crecido contingente, que son el 50 por 100 de las anunciadas; que algunas de ellas han quedado desiertas por segunda vez, pero aun las demás dan margen á insistir en el peligro que supone para la enseñanza nacional la prolongada interinidad de su desempeño, motivo de quejas constantes de los Ayuntamientos y padres de familia, no sólo por la inestabilidad del Profesorado, sino por la falta de entusiasmo que tiene la labor pedagógica de quienes carecen del estímulo necesario; que por esto urge una solución que lleve Maestros propietarios á tales Escuelas, y con el régimen actual resulta verdaderamente difícil;

que el artículo 9.º de la Real orden de 4 de Noviembre de 1915 dispone que las Escuelas que queden desiertas dos veces en concurso general de traslado se darán á la oposición libre, mas este precepto de lógica aplicación, una vez elevados á 1.000 pesetas todos los sueldos inferiores del Magisterio, resulta hoy incompatible, porque equivale á dejar sin proveer un número casi igual de Escuelas indefinidamente.

Que el sistema actual de provisión de Escuelas señala como medio único el concurso general de traslado, conforme al artículo 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916, ya que dispone que cuantas hayan sido servidas por Maestros de 1.000 ó más pesetas, vayan á tal turno; luego necesariamente la provisión de un número de vacantes, da lugar á que vayan otro número igual de Escuelas, y así, de un modo constante, tenemos sin Maestro propietario gran parte de las Escuelas nacionales, con notorio beneficio del fondo de derechos pasivos y paralelo perjuicio de la enseñanza nacional; que nada puede hacerse para evitarlo con el sistema establecido por Reales decretos que sería preciso modificar, á fin de que acabase esta anomalía; pero sí puede aminorarse el mal ampliando los efectos de la Real orden de 3 de Marzo de 1916, confirmada por el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio siguiente; que manda aquélla, que mientras no haya cantidades suficientes para cumplir lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, ó sea elevar á 1.000 pesetas el 50 por 100 de las vacantes de 625 pesetas, y proveerlas por oposición, se adjudiquen después de resueltos los concursos rápidos, á los concursos de reingreso ó ingreso de interinos; que es indudable, que aun después de considerado personal el sueldo de los Maestros y de fundarse en esta condición todos los traslados y ascensos del Magisterio público, á cada Escuela corresponde un sueldo, teniendo que ser igual el número de unas y de otras; que cuantas vacantes de sueldo ocurren, con la sola excepción de las reservadas á la oposición restringida, se dan al ascenso

llamado corrida de escalas, y como ésta alcanza á todas las categorías inferiores á la del Maestro que la causa, supone la reducción de todas las vacantes á la de 625, que es hoy la última; que luego toda Escuela que lleve vacante más tiempo que el transcurrido desde la última corrida de escalas y que no corresponda á la oposición, tiene asignado forzosamente un sueldo de 625 pesetas; que una vez anunciada una Escuela al traslado y no solicitada, hay que considerarla nuevamente como de 625 pesetas, puesto que de otro modo, como los Maestros que sirven todas ellas van ascendiendo rigurosamente á 1.000 pesetas, llegará un momento en que no habrá vacante alguna para anunciar á los concursos rápidos y de ingreso de interinos, y en cambio estarán vacantes la mayor parte de las Escuelas.

Que por lo expuesto, el Negociado se permite proponer á la Superioridad que se dicte una Real orden de carácter general disponiendo que todas las Escuelas desiertas en el concurso general de traslado correspondiente al segundo semestre de 1916, se provean en la siguiente forma:

1.º Por Maestros procedentes de oposición libre que estén pendientes de destino y tengan sueldos reservados en corrida de escalas, para que sea un hecho su colocación.

2.º Anunciando los Rectorados correspondientes las que estos Maestros no soliciten, por término de diez días, entre Maestros propietarios de 625 pesetas.

3.º Que las que queden desiertas en este concurso y sus resultas, se anuncien con la mayor urgencia á concurso de reingreso y de ingreso de interinos, con arreglo á la Real orden de 3 de Marzo de 1916.

Que con tal solución se lograría colocar unos 500 Maestros interinos de cada sexo en Escuelas en propiedad, dando un gran paso en la satisfacción de sus aspiraciones, cada vez más difíciles de atender, supuesto que hubo Rectorados que hicieron presente en los anuncios del último concurso de ingreso que no tenían vacantes que proveer, y el resto publicó un número irrisorio y desproporcionado al de Escuelas desempeñadas interinamente.

Conforme con esta moción la Dirección General de Primera enseñanza, el señor Ministro ha dispuesto que se oiga el parecer de esta Comisión.

Considerando muy oportunas y razonadas las manifestaciones que se hacen en la moción presentada por el Negociado de provisión de Escuelas,

Esta Comisión estima deben aceptarse las conclusiones propuestas, pero siempre que se pongan en armonía con lo recientemente dispuesto respecto á la ele-

lación á 1.000 pesetas de todos los sueldos de 625, y

Conformándose con el referido dictamen, y

Considerando que en tanto no se lleve á efecto el ascenso total de los sueldos de 625 pesetas á 1.000, las vacantes existentes corresponden de un modo absoluto por las disposiciones vigentes al ingreso de interinos, ya que por las razones expuestas no pueden ser adjudicadas á los opositores con sueldo reservado:

Considerando que al efectuarse la referida elevación, y por tratarse de vacantes anteriores á la misma, habían de ser adjudicadas á quienes á ello tuvieran derecho:

Considerando que como propone el Consejo de Instrucción Pública, y para armonizar lo propuesto con la referida elevación, parece justo y equitativo se adjudiquen proporcionalmente las vacantes á unos y otros, interinos y opositores:

Considerando que tratándose de un concurso rápido extraordinario, el que ha de llevarse á cabo para la provisión de tales vacantes, extraordinarias y especiales han de ser también las condiciones del mismo, por lo que no existe inconveniente en admitir á todos los Maestros nacionales sin distinción de categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que todas las Escuelas que hayan quedado desiertas en el concurso general de traslado correspondiente al segundo semestre del pasado año, sean adjudicadas á los Maestros procedentes de oposición libre, que antes de la elevación de todos los sueldos á 1.000 pesetas, tengan sueldos reservados en corridas de escalas.

2.º Que por las Rectorados respectivos, y término de diez días, se anuncien las Escuelas no solicitadas por aquellos opositores para su provisión entre Maestros propietarios, cualquiera que sea su categoría; y

3.º Que las plazas desiertas y las resultas del anterior concurso rápido extraordinario que radiquen en poblaciones de más de 2.000 habitantes sean destinadas á la oposición libre, y las de población inferior se adjudiquen á los Maestros interinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repo-

blación interior de fecha 23 de Marzo último, en que solicita se libre la cantidad de 200.000 pesetas para atender á los gastos que ocasionen durante el segundo trimestre del presente año los reconocimientos de terrenos, estudios de colonización por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utiliza, tutela y patronato de las colonias de El Pinar, Sierra Salinas y El Puerto, é instalación de las colonias de Alguada, Caulina, La Alquería, Carrasado, Mongó, Coto Salinas y Cerrillo Verde y Valdecarneros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento á justificar de 200.000 pesetas á favor de los señores Vocal Interventor de la Junta Central D. Francisco Mora Méndez y Depositario de la misma don Cándido Padilla, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, y debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1917.

GASSET.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales la rehabilitación del Título de Marqués de Mortara, y anteriormente por D. Francisco Moreno Zulea, Conde de los Andes; D. Ignacio Maquiel de Figueroa y O'Neill, D. Fernando Márquez de la Plata y Echenique, don Luis María Febrer y Calvo Escalada, Marqués de Sandín; D. Juan Pérez de Guzmán y Sanjaán, D. José María de Febrer y Sanllevey, desestimadas todas, excepto las de D. Ignacio María Figueroa y del Conde de los Andes, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 11 de Abril de 1917.

Solicitada por D.ª María de las Mercedes Castillejo y Sánchez de Teruel, y en su nombre por su esposo D. José María de Márquez y Márquez, la rehabilitación

del Título de Conde de los Acevedos, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 11 de Abril de 1917.

Solicitada por D.ª María de las Mercedes Castillejo y Sánchez de Teruel, y en su nombre por su esposo D. José María de Márquez y Márquez, la rehabilitación del Título de Conde de Villanueva, concedido por Carlos II á D. Juan Baltasar de Federighi y Arellano, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 11 de Abril de 1917.

### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado,

*Continuación del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.*

Art. 232. El Notario, cuando no establezca en una escritura derechos á su favor y si sólo obligaciones, puede ser también otorgante con la ante firma *por mí y ante mí*.

De igual modo podrá otorgar poderes de todas clases.

El Notario no podrá autorizar por sí y ante sí documento alguno en que ostente representación legal ó voluntaria de un tercero.

Art. 233. La protocolización de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes, corresponde exclusivamente á los Notarios.

#### *Del reparto de instrumentos públicos.*

Art. 234. Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquéllos conozca dispondrá que la extienda, autorice y protocolice el Notario residente en el punto donde se halle establecido el Juzgado ó Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fueren bastantes, podrá el Notario reclamar á las partes ó al Juzgado ó Tribunal, directamente, lo que falte para completar la documentación.

La elección, si fueren varios los Notarios que tengan su residencia en el punto donde se halle establecido el Juzgado ó Tribunal, corresponde, en primer término, á los interesados, si la designación fuese unánime; no habiendo conformidad en la elección, el Juzgado ó Tribunal nombrará al Notario que estuviere de turno, para lo cual pasará la oportuna comunicación al Delegado ó Subdelegado del Distrito Notarial ó al Decano del Colegio, si fuere en la capital donde reside, á fin de que designe el Notario á quien corresponda el turno, para lo que se llevará al efecto el correspondiente libro.

El nombramiento por turno ó por designación de las partes se hará constar

precisamente en los autos y en la escritura.

Art. 235. Las particiones practicadas por contador designado por el causante y las que hayan sido aprobadas judicialmente, así como las actuaciones ó diligencias judiciales que no dieran lugar á la extensión de escritura matriz, se protocolizarán por acta, y corresponderá autorizarla al Notario residente dentro del partido judicial, designado unánimemente por los interesados en las actuaciones ó diligencias judiciales.

A falta de acuerdo unánime entre los interesados, el Juez ó Tribunal designará el Notario á quien correspondiese, con arreglo al turno que á este efecto se llevará por los Decanos de los Colegios y Delegados ó Subdelegados del Distrito Notarial.

Art. 236. Cuando en las actuaciones judiciales á que hacen referencia los dos artículos anteriores, por rebeldía ó cualquiera otra causa, no compareciese una de las partes interesadas, se entenderá que no hay unanimidad y procederá su reparto con arreglo al turno correspondiente.

Art. 237. Todos los documentos que se refieran á actos y contratos de servicios públicos en favor del Estado, la Provincia ó el Municipio, ó los Establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, se turnarán entre los Notarios del lugar en que deban ser formalizados. Tan pronto como sea firme el acuerdo que dé lugar á uno de estos actos ó contratos, la oficina ó Autoridad judicial correspondiente lo pondrá en conocimiento del encargado de llevar el turno, indicando el día, hora y lugar, para que proceda á la designación de Notario que haya de intervenir. El turno se llevará por el Decano ó Delegado de la Junta, donde los hubiera, y donde no, por el Notario que el Decano elija entre los residentes en la localidad. El designado dará á conocer su nombramiento á las Autoridades y oficinas que correspondan.

Las Juntas determinarán la manera de llevar estos turnos, dando cuenta para su aprobación á la Dirección General. Si por culpa del Notario designado, el acto ó contrato no se celebrase, ú otorgado llegara á invalidarse, la oficina, departamento ó entidad legal correspondiente, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General, la que podrá suspenderle en el turno por término de dos á seis meses, comunicando la suspensión al encargado de llevarlo.

Los Notarios podrán cederse los turnos.

Tan pronto como el Notario reciba la orden de autorizar una escritura pública, vendrá obligado á reclamar del Centro correspondiente todos los antecedentes necesarios para la redacción de dicha escritura, y una vez redactada lo pondrá en conocimiento de aquél á los efectos de su inmediato otorgamiento. El incumplimiento de tal obligación llevará consigo la suspensión en el turno durante el plazo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 238. En las poblaciones, aunque pertenezcan á provincias donde se halle arrendado el servicio de la recaudación de Contribuciones ó impuestos, en que haya dos ó más Notarios, deben turnarse entre ellos las escrituras que los ejecutores del procedimiento de apremio necesitan otorgar de oficio cuando el deudor no quiera ó no pueda comparecer.

Art. 239. Los Notarios no podrán bajo ningún concepto estipular entre sí pactos ó convenios de ninguna especie que tengan por objeto el reparto de documentos

de trabajo ó de emolumentos arancelados, aunque adopten la forma de sociedad civil de ganancias ó cualquiera otra.

Se presumirá la existencia de pactos ó convenios cuando haya despachos ó dependientes comunes, uso de membretes, sellos, tarjetas ó cualquier otro signo ó medio análogo de publicidad.

Los Notarios que infrinjan este precepto serán apercibidos por la Junta directiva del Colegio, dando cuenta á la Dirección General. Si hubiera persistencia ó reincidencia procederá ésta á instruir el oportuno expediente, con audiencia de los interesados, á los efectos de su traslación.

Art. 240. Sin perjuicio del reparto obligatorio á que se refiere el artículo 237 y de la prohibición establecida en el anterior, los Notarios podrán acordar que sean repartidos con estricta igualdad entre ellos los protestos de letras, pagarés y demás documentos de crédito. El acuerdo deberá adoptarse en una reunión que se celebre en el mes de Noviembre para fijar libremente las bases por que deban regirse desde 1.º de Enero siguiente. Dicha reunión será convocada por el Decano del Colegio, donde lo hubiera, y, en su defecto, por el Delegado, debiendo ser aprobado el acuerdo por la Dirección General durante la primera quincena del mes de Diciembre. El acuerdo será obligatorio durante los dos años siguientes para los Notarios todos de la localidad y para los que durante el referido período obtuvieren Notaría en ella. Para que el acuerdo sea válido será preciso que haya sido tomado por unanimidad en las poblaciones donde sólo haya dos Notarios. En las que tengan mayor número bastará para la validez del acuerdo que haya sido tomado por más de las dos terceras partes de los Notarios que en el momento de tomarlo existan en la localidad.

Cualquier Notario podrá renunciar al turno que le correspondía, pero siempre en beneficio de todos los demás turnantes, y en ningún caso á favor de Notario determinado.

En las poblaciones donde rija el reparto, los tenedores de letras de cambio, pagarés y demás documentos protestables, cualesquiera que fuesen las bases adoptadas, podrán entregar tales documentos para el protesto al Notario que tuvieren por conveniente, y éste podrá protestarlos por sí prescindiendo de dicho reparto y reintegrando al siguiente día hábil á sus compañeros la parte proporcional de los honorarios devengados por tal concepto que le correspondía, según el número de los de la localidad.

En las localidades donde esté establecido el reparto de las actas de protesto y demás documentos de giro y no esté previsto el caso, se deducirá la cantidad de 2,50 pesetas por los gastos ocasionados en la práctica de los honorarios de cada protesto, que ha de entregar el que lo realice fuera de turno á sus compañeros, siempre que el número de protestos realizados fuera de turno no exceda del número de 20. Si excediere de esa cifra, los honorarios devengados deberán aportarse íntegramente.

Art. 241. Queda prohibido todo registro ó protocolo que no sea llevado por Notario colegiado con arreglo á la Ley y á este Reglamento.

#### TITULO IX

#### DE LAS COPIAS, TESTIMIOS, LEGALIZACIONES Y DECÓSITOS

Art. 242. Se considerarán escrituras

públicas, además de la escritura matriz las copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 243. Las copias de los instrumentos públicos contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en ella tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 244. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tal, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Cada interesado tendrá derecho á reclamar una primera copia.

Art. 245. Al expedirse cualquiera primera copia, el Notario anotará al pie ó al margen, en su caso, de la escritura matriz, con media firma, la persona ó personas para quienes se expide dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando también todas estas circunstancias en la cláusula de suscripción de la copia.

Art. 246. Cuando en una misma fecha se expidieran varias copias, primeras, segundas ó posteriores, del mismo documento, se registrará la expedición de todas en una sola nota.

Art. 247. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier otro tiempo todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algún derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso, se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Las personas de quien constare en el protocolo haber obtenido primera copia, no podrán obtener directamente del Notario otra, si no median las circunstancias determinadas en el artículo 18 de la Ley.

Art. 248. En la matriz de toda escritura cancelada, rescindida, anulada ó que por cualquier otro concepto haya quedado sin efecto, se hará constar así, por nota marginal, indicando la fecha de la escritura y el nombre y residencia del Notario autorizante del nuevo documento. Si éste se hubiese otorgado ante distinto Notario, lo comunicará por medio de oficio al Notario en cuyo poder se encuentre la primera escritura, para que ésta ponga dicha nota. La firma del Notario en el oficio deberá estar legalizada, si ha de producir efectos en distinto Colegio.

En los documentos que al Notario se exhiban para la redacción de escrituras de transmisión de bienes ó derechos, y al margen de la descripción de la finca ó fincas objeto del contrato, se pondrá nota expresiva de la transmisión correspondiente, con la fecha y firma del Notario autorizante. Cuando fueren varios los bienes ó derechos transmitidos, se pondrá una sola nota al pie del documento.

Art. 249. Siempre que los interesados lo soliciten, los Notarios copiarán al pie ó al margen de las respectivas matrices las notas que aparezcan en las copias, acreditando haberse pagado los impuestos del Timbre y Derechos reales y haberse aquéllas inscrito en los Registros correspondientes.

Art. 250. Para la obtención de segundas ó posteriores copias, cuando sea necesario mandamiento judicial, el interesado deberá solicitarla del Juez de pri-

mera instancia del distrito donde radique el protocolo, ó del Juez que en su caso, conozca de los autos á que la copia deba aportarse. En este último caso se procederá según lo dispuesto en la ley Procesal correspondiente.

Cuando la copia no se solicite de Juez que actúe en pleito ó causa, el interesado que la reclame deberá presentar un escrito sin necesidad de Letrado ni Procurador expresando el documento de que se trata, la razón de pedir y el protocolo donde se encuentre. El Juez, dentro de una audiencia, dará traslado al Ministerio Fiscal cuando no deban ser citados los demás interesados en el documento por ignorarse su paradero ó por estar ausentes del pueblo donde esté la Notaría ó Archivo de protocolos correspondiente. Cuando los interesados deban ser citados lo serán dentro de los tres días siguientes á la presentación del escrito incoando el procedimiento.

Transcurridos otros tres días con ó sin impugnación del Fiscal ó de los interesados citados, el Juez resolverá expidiendo, en su caso, dentro del tercero día, el oportuno mandamiento al Notario ó Archivero.

Art. 251. Cada vez que se expidan segundas ó posteriores copias se anotarán éstas del mismo modo prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la suscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas ó posteriores copias, pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el artículo 18 de la Ley.

Tampoco serán necesarios mandamientos ni citación, sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación.

Cuando se expidan segundas ó posteriores copias, la numeración ordenada se hará por el Notario con relación á las obtenidas por cada interesado.

Art. 252. De las actas notariales se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su calidad de primeras, segundas, etc., y en la clase de papel sellado que corresponda, sin perjuicio de los requisitos exigidos para determinada clase de actas.

Art. 253. Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al artículo 31 de la Ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.º En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Notario encargado del Archivo de protocolos.

Art. 254. Ni de oficio ni á instancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Secretarios judiciales extiendan por diligencia ó testimonio copias de actas y escrituras matrices, sino que las exigirán del Notario que deba darla según la Ley y lo prevenido en el artículo anterior. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley.

Art. 255. Podrán los Notarios negar la autorización de documentos y expedición de copias de los mismos si los interesados no les entregan previamente el papel en que con arreglo á la legislación del Timbre y Sello del Estado deban ser extendidos.

Los Notarios están obligados á expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponde con arreglo á las leyes.

Art. 256. Además de las facultades que con relación al protocolo concede á los Notarios el artículo 17 de la Ley, podrán éstos autorizar, en relación ó copia, traslados de documentos no protocolizados, ó sea testimonios por exhibición, certificar de existencia, dar testimonios de legitimidad de firmas de Autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas cuando las conocieren.

Podrán también los Notarios autorizar testimonios, en relación ó copia, de aquellos documentos que conserven en sus protocolos unidos á escrituras ó actas matrices, y asimismo expedir certificados cuyo objeto sea acreditar en el extranjero la legislación vigente en España.

De igual modo podrán expedirse testimonios parciales de documentos, siempre que la parte no testimoniada no altere, desvirtúe ó de algún modo modifique ó condicione la que es objeto de testimonio.

Art. 257. Para los testimonios por exhibición, certificados de existencia ó de legitimación, testimonios de legitimidad de firmas y legalizaciones, los Notarios llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera página pondrán nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera.

Estos libros constarán de 200 folios en papel timbrado correspondiente, y cualquiera que sea el año en que se empiecen, no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Los asientos se harán brevemente, por orden correlativo y á renglón seguido, autorizándolos el Notario con media firma.

Las Juntas directivas podrán sujetar á un modelo común para su territorio estos libros, los cuales se irán numerando en cada Notaría, según vayan abriéndose, observándose en todos las mismas formalidades.

Art. 258. Cuando en una escritura matriz haya de insertarse ó relacionarse, en todo ó en parte, algún documento que obre en el protocolo del mismo Notario autorizante, podrá éste hacer dicho inserto ó relación refiriéndose al documento protocolado, sin necesidad de sacar copia ó testimonio del mismo, bastando que haga constar que lo inserto ó relacionado se halla conforme con el original.

Art. 259. Los Notarios podrán á instancia de parte expedir copias parciales de aquellos documentos como particiones de bienes, permutas, división de proindiviso y otros análogos, en las cuales insertarán todo el contenido del documento, con excepción de la parte ó partes del mismo que hagan relación á la descripción de los bienes adjudicados ó adquiridos por otros interesados.

Si por deficiencia de la copia fuese necesario expedir otra, lo hará el Notario á su costa.

Cuando se trate de copias de testamentos autorizados por los Párrocos en Cataluña, serán libradas por el Notario más próximo á la parroquia en que esté archivada la disposición testamentaria, de entre los pertenecientes al distrito notarial en que se halle enclavada aquélla. Cuando los Notarios que se encontraren en dicha circunstancia fuesen varios, la

elección corresponderá á los interesados

Para la expedición de dichas copias, el Notario que deba autorizarlas se constituirá en el Archivo parroquial donde se conserve la matriz de la disposición testamentaria, salvo el caso de que los interesados soliciten expresamente que se autorice en el despacho del Notario.

Cuando se trate de copias que hayan de expedirse por virtud de mandamiento judicial, será Notario competente para autorizarlas, habiendo varios, el que esté en turno, con arreglo á lo prevenido en el artículo 237.

Art. 260. Para los efectos del artículo 30 de la Ley, se legalizará la firma del Notario autorizante, siempre que el documento deba hacer fe fuera del territorio del Colegio á que pertenezca aquél.

Art. 261. Entiéndese por legalización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por Notario colegiado, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos Notarios del mismo Colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos Notarios del Colegio de ..., distrito notarial de ..., legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. N. ... (aquí la fecha)»

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, á la que el Notario acostumbra á usar, y que á la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento, cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado, y el número del pliego en que aparecen las firmas legalizadas.

Art. 262. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio Notarial.

Las Juntas directivas dispondrán la tirada de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las legalizaciones, y serán de dos clases, uno para los documentos en que devenguen derechos, cuyo valor será de tres pesetas, y otro sin derechos para los documentos de oficio y de pobres.

Cada emisión de sellos llevará una numeración correlativa.

Las Juntas cuidarán de que las Notarías estén oportunamente provistas de dichos sellos.

Dichas Juntas darán cuenta á la Dirección General del número de sellos que pongan en circulación.

Art. 263. Si no existiesen en el distrito dos Notarios que legalicen con arreglo al artículo 30 de la Ley, lo hará el Juez de primera instancia con su visto bueno y el sello del Juzgado, sin intervención del Secretario judicial ni exacción de derechos, cuando se trate de documentos notariales que no hayan de surtir efecto en el Registro Civil. Si se tratase de documentos notariales que hayan de surtir efecto en el Registro Civil, se legalizarán en la forma establecida en el artículo 27 de la ley del Registro Civil y 26 de su Reglamento y demás disposiciones legales, con intervención del Secretario judicial y sin ninguna clase de dispendios.

Si hubiese un solo Notario en el distrito que pueda legalizar, lo hará éste en unión del Juez de primera instancia en la forma prevenida en el párrafo primero.

Cualquiera persona puede presentar en el Juzgado documento á legalizar, incluso el propio Notario autorizante del documento, quien deberá en el acto desvanecer las dudas que pudiera tener el



Juez acerca de la autenticidad del signo y firma.

Art. 264. Los Notarios individuos de la Junta directiva del Colegio notarial, podrán mientras lo sean, y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio de cada Colegio.

Los Decanos de los Colegios notariales, ó quienes los sustituyan, legalizarán las firmas de los Notarios cuando se trate de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero.

La firma de los Decanos será legalizada por la Dirección General.

A este efecto, las Juntas directivas de los Colegios remitirán á la Dirección General las firmas del Decano y del que le sustituya, para que puedan ser comprobadas.

Art. 265. Ningún Notario podrá negarse á legalizar sin justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por veinticuatro horas, á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia las medidas que procedan.

Art. 266. Los Notarios pueden recibir en depósito los objetos, valores, documentos y cantidades que por particulares y Corporaciones se les confíen, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia. Los depósitos en metálico y los de objetos en que fuese necesaria su identificación, se entregarán al Notario cerrados ó sellados en forma que tenga garantía de no ser abiertos.

La admisión de depósitos es voluntaria por parte del Notario y se hará constar por acta. El Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se consignarán en aquella, así como también todo cuanto fuese preciso para la identificación de los mismos.

Con autorización de los solicitantes, que de igual modo se mencionará en el acta, el Notario podrá conservar los depósitos en un Banco, en caja de alquiler arrendada á su nombre como tal Notario. Dicha caja sólo podrá ser abierta por el Notario ó su sustituto legal, ó mediante orden de la Junta directiva del Colegio respectivo ó de la Dirección, en su caso.

## TITULO X

### DE LOS ARCHIVOS DE PROTOCOLOS

Art. 267. Habrá un Archivo general de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial.

Art. 268. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo el Archivo de protocolos.

Art. 269. Los Archivos generales de protocolos se formarán con los protocolos generales de más de treinta años de fecha, con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley, que cuenten el mismo tiempo desde que aquéllos se hubiesen cerrado, y con los de las Notarías amortizadas ó suprimidas.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría á cargo del Notario que la desempeñe.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los casos en que aún viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiere autorizado.

Art. 270. Los protocolos de las Notarías amortizadas por haber sido suprimidas en anteriores demarcaciones, permanecerán en los respectivos archivos ge-

nerales, y por ningún concepto constituirán el archivo de las nuevamente creadas en una demarcación, aun cuando éstas lo hayan sido en las localidades donde fueren suprimidas aquéllas.

Cuando por virtud de una demarcación notarial, dentro de un mismo distrito notarial, se suprima alguna Notaría y se creen otras, si alguna de éstas fuese desempeñada por Notario de las suprimidas, podrá conservar los protocolos que constituyeran su archivo.

Cuando se produzca la vacante de una Notaría, el que deba sustituirla ó el archivero de protocolos en su caso, se harán cargo por su cuenta, y bajo su responsabilidad, de aquéllos que respectivamente les corresponda custodiar.

Art. 271. El cargo de Archivero de protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el Notario único de cabeza de partido ó en el más moderno, si fueren dos ó más los residentes en ella, y estará siempre provisto, á no ser que estén vacantes todas las Notarías del punto en que se hallen establecidos los archivos, pero tan pronto como se provea una, la Dirección General elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente propuesta para el nombramiento.

Art. 272. De cada uno de los archivos generales de protocolos estará encargado un Notario elegido por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General del Ramo, de entre los que residan en el lugar del archivo.

El sustituto del Notario será en su caso el sustituto del archivo.

Cuando en la cabeza del distrito notarial exista un solo Notario, que forzosamente ha de ejercer el cargo de Archivero de protocolos, no será necesario que sea nombrado expresamente.

Art. 273. Los Notarios archiveros serán corregidos, suspendidos ó privados del cargo por iguales causas y en la misma forma que pueden serlo los Notarios.

Art. 274. En todo archivo de protocolos existirá un inventario de los libros y papeles que lo constituyan, cuyo original quedará en el archivo, y se remitirá copia á la Junta del Colegio Notarial.

Los inventarios de los archivos contendrán la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de éstos, folios de cada volumen, Notario autorizante y años á que correspondan.

Art. 275. Cuando un Notario se encargue del Archivo de protocolos extenderá un acta firmada por él mismo y por las personas que le hagan entrega, en la que interviendrá el Juez de primera instancia acreditando haber recibido todos los protocolos, libros y papeles comprendidos en el inventario general y sus adiciones, expresando las fechas de uno y otras; y en el caso de que después de la última de éstas hayan ingresado otros protocolos y libros los determinará con las circunstancias exigidas. De dicha acta, que quedará en el Archivo, sacará y remitirá copia literal á la Junta directiva, dentro de los quince días siguientes á su fecha.

Art. 276. Los Notarios y sus sustitutos, así como los sustitutos de las Notarías vacantes, entregarán durante el mes de Enero de cada año al Archivo del distrito á que pertenezcan los protocolos y libros que obren en su poder y que cada año deban depositar en aquél; si no tuvieran ninguno remitirán en su lugar certificación negativa expresando el motivo de la no existencia.

Art. 277. Los Archiveros de protoco-

los ó sus sustitutos remitirán á las respectivas Juntas directivas, en los ocho primeros días del mes de Febrero de cada año, una relación de los Notarios que hubiesen cumplido la disposición anterior, y otra de los que dejaren de cumplirla. Las Juntas impondrán á éstos últimos la multa que determina el artículo 261, sin perjuicio de adoptar los acuerdos conducentes para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior. Antes de 1.º de Marzo de cada año remitirán las Juntas á la Dirección General una relación de los Notarios morosos, de las multas que les hayan impuesto y de las medidas adoptadas para el cumplimiento de su deber en esta clase de servicios.

Art. 278. En el mes de Febrero, los Notarios, Archiveros ó sus sustitutos adiciónarán el inventario general que debe existir de su Archivo con los protocolos, libros y papeles que hayan sido entregados por los Notarios en el mes anterior, expresando, respecto á los primeros, su número, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

De esta adición sacarán en el mismo mes de Febrero una copia que remitirán á la Junta directiva del Colegio respectivo, la cual enviará otra á la Dirección General.

Art. 279. Los Archiveros generales de protocolos estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de la Dirección General, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes.

Art. 280. Los Jueces de primera instancia girarán en los meses de Enero y Julio de cada año una visita al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de conservación y custodia de sus protocolos.

En poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, hará la visita el más antiguo.

En los cinco días siguientes remitirán dos copias del acta que extiendan: una á los Presidentes de las Audiencias Territoriales, los que á su vez la elevarán á la Dirección General, y otra á las Juntas directivas de los Colegios. Estas, en el mes siguiente, adoptarán los acuerdos oportunos para corregir cualquiera omisión, falta ó defecto que resulte del acta, dando cuenta á la Dirección de lo que haya de corregirse y de los acuerdos tomados para ello. En el caso de que durante los primeros quince días de los meses de Febrero y Agosto no reciban la copia del acta de visita, las Juntas lo pondrán en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias y éstos exigirán á los respectivos Jueces el inmediato cumplimiento de lo prevenido en este artículo, imponiéndoles el correctivo correspondiente.

Art. 281. A los Archiveros y Notarios que no cumplan las disposiciones anteriores en los plazos señalados, se les impondrá por la Junta directiva una multa de 100 á 250 pesetas á los primeros y de 50 á 125 á los segundos, por cada falta en que incurran. La Dirección General impondrá, asimismo, á las Juntas directivas una multa de 250 á 500 pesetas por cada falta que cometieren por incumplimiento de lo prevenido en este título.

Art. 282. Dentro de los límites establecidos en el artículo 32 de la ley del Notariado, los Archiveros de protocolos, en los días y horas hábiles que tengan señalados, deberán facilitar á las personas de notoria competencia en los estu-

dios de investigación histórica, la consulta de documentos que cuenten más de cien años de antigüedad y ofrezcan indudable valor para dichos estudios, adoptando en todo caso las medidas necesarias para la conservación de los documentos que están bajo su custodia.

Art. 283. Los Ayuntamientos deberán facilitar un local á propósito para el Archivo notarial. Si alguno no lo verificara el Archivero lo pondrá en conocimiento de la Junta y ésta en el de la Dirección General, para que la misma pueda gestionar lo que corresponda.

En casos especiales y de interés público podrán los Colegios subvenir á los gastos de instalación y reparaciones extraordinarias de los Archivos.

Art. 284. En los pueblos donde el Ayuntamiento no facilitase un local á propósito para Archivo notarial del distrito y mientras no se consiga de aquél, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

Los gastos que se ocasionen á los Notarios Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalación de los Archivos, serán de su cuenta.

Art. 285. En el caso de inutilizarse todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones del artículo 39 de la Ley, el Notario tendrá la de comunicarlo á la Junta directiva del Colegio y ésta á la Dirección. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia á cuyo conocimiento llegase el hecho. En su defecto, estará obligado á hacerlo el Juez de primera instancia, ó en su caso, el municipal.

Art. 286. Las Juntas directivas de los Colegios por medio de uno de sus individuos ó de alguno ó algunos de los Notarios colegiados podrán girar visitas de inspección á las Notarías del respectivo Colegio, á fin de corregir los defectos ó omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio ó imponiendo las correcciones establecidas en el artículo 281.

Art. 287. La Dirección General ejerce la alta inspección de las Notarías y puede decretar cuantas visitas extraordinarias crea convenientes.

Estas visitas podrán practicarse por el Director general, el Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares técnicos ó Notarios colegiados, debiendo el funcionario que la practique ir acompañado de un Secretario, que nombrará dicho Centro directivo.

Al acordarse la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abarazar, y en el segundo los libros y documentos que han de examinarse ó los demás particulares á que se considere oportuno extender la visita.

#### TITULO XI

DE LOS FONDOS DE LOS COLEGIOS, DE LA CONGRUA Y DEL MONTEPIÓ

Art. 288. Constituirá el fondo general de los Colegios:

- 1.º Su patrimonio particular.
- 2.º La cuota repartida á los Notarios y el sobrante de los 0,25 pesetas por folio á que se refiere el artículo siguiente.

3.º El importe de los sellos de legalizaciones.

4.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general acordasen por mayoría de votos.

5.º Las donaciones, subvenciones ó legados que se les hicieren.

Art. 289. Constituirá el fondo especial de los Colegios afectos únicamente á los fines que se expresan:

1.º El impuesto de cinco céntimos por folio, como máximo, que la Junta directiva acuerde imponer á los Notarios para pago de jubilaciones.

2.º El ingreso de 0,25 pesetas por folio, destinado á retribución de Notarías consideradas incongruas.

Art. 290. Las percepciones de 0,25 pesetas por folio, á que se refiere el párrafo tercero del número 9.º de los Aranceles notariales vigentes, se destinarán íntegramente por cada Colegio Notarial á procurar, en primer término, el pago de la congrua á sus colegiados, en segundo lugar á la de los Notarios de otros Colegios, y finalmente á la dotación de los Colegios mismos.

Art. 291. Se establece como mínimo perceptible por los Notarios para base de su decorosa subsistencia, el importe, á razón de cinco pesetas por folio, de 1.500 folios en las Notarías de capital de Colegio Notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián; 1.000 en las restantes Notarías de primera clase, 800 en las de segunda y 600 en las de tercera.

Art. 292. A los índices mensuales que los Notarios remitan á sus Colegios respectivos, se adicionará una casilla expresiva del número de folios que comprenda cada documento autorizado en dicho mes, entendiéndose por folio todos los del protocolo incluso los en blanco y los constituidos por los documentos que se adicione á él.

Art. 293. Con el índice mensual, remitirán los Notarios á sus respectivos Colegios 0,25 pesetas por cada folio de los que hubieren protocolado durante el mes. La remesa deberá hacerse dentro de los ocho primeros días del mes en que han de enviar dicho índice.

La morosidad determinará el recargo de un 10 por 100 diario de la cantidad que deba remitirse, y si transcurridos quince días de la fecha en que debió hacerse la remesa, no se hubiere efectuado, el Decano del Colegio Notarial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección General, la que previa audiencia del interesado, si fuera posible, y del Colegio Notarial, en un plazo que no exceda de un mes, impondrá 500 pesetas de multa al Notario moroso. En igual penalidad se incurrirá si no se remitiesen los índices en el plazo señalado.

En caso de reincidencia se acordará la suspensión del derecho á concursar ó permutar durante un plazo que no sea menor de dos años ni exceda de cinco, ó la pérdida á percibir la congrua durante un año, sin perjuicio de seguir abonando las 0,25 pesetas por folio.

Las Juntas directivas velarán incesantemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser apercibidos sus individuos en caso de negligencia ó escaso celo, con nota desfavorable en sus respectivos expedientes personales.

Art. 294. Los Notarios que durante un año natural no autorizaren ó no protocolen el número de folios que según el artículo 291 corresponde á su categoría, lo comunicarán en la primera quincena de Enero siguiente á su Junta directiva, la que, previa comprobación del aserto,

abonará antes de 1.º de Marzo inmediato, y á razón de cinco pesetas folio, los que á cada Colegio faltaren para lograr los tipos establecidos.

El Notario que no lo verificase se entiende que renuncia á dicho reintegro, sin que por ello quede exento de las demás responsabilidades.

El sobrante que resultare se aplicará á cubrir el déficit que por este concepto pudiera aparecer en otros Colegios Notariales.

Las Juntas directivas de los Colegios Notariales se pondrán de acuerdo y resolverán, por mayoría de votos, la forma, término y cuantía en que se han de abonar y percibir las sumas necesarias para dicho fin.

Después de cumplidas las atenciones á que se refieren los párrafos anteriores, si todavía hubiese sobrante, éste ingresará en el presupuesto del respectivo Colegio.

Si el sobrante á repartir no fuere bastante para enjugar el déficit de otros Colegios, el que resultare lo suplirá el Colegio respectivo, incluyéndolo en el presupuesto de sus gastos anuales.

Art. 295. Las cuotas que deban abonarse á los Notarios, conforme á lo establecido en el artículo 291, serán proporcionales al tiempo que durante el transcurso de un año natural desempeñen sus cargos los que se posesionen de ellos por primera vez. Cuando el posesionado procediera de otra ú otras Notarías del mismo ó distinto Colegio, el en que últimamente sirva abonará la cuota que le corresponda, sumándose previamente todos los folios autorizados por dicho Notario durante el año en sus diferentes Notarías.

Si el traslado es con cambio de categoría, se liquidará la cuota ó congrua del Notario, con la reducción á que se refiere el párrafo siguiente, teniendo presente los tipos que correspondan á las dos Notarías, según su clase, y el tiempo que dentro del año haya desempeñado cada una.

Al practicar la liquidación de la congrua que haya de abonarse á cada Notario no se le rebajará el tiempo que hubieren durado las licencias que obtuvo y utilizó, conforme á las disposiciones vigentes, pero sí se deducirán los meses y días que en los casos de traslado median entre su cese en una Notaría y su posesión en aquélla para la cual fué nombrado. Igualmente se rebajarán á los Notarios que acepten el cargo de Senador, Diputado á Cortes ó Provincial, todo el tiempo que por esta razón hayan estado ausentes del pueblo en que, según la demarcación notarial, deben residir.

La liquidación y pago de la congrua notarial sólo podrá hacerse por años naturales.

Art. 296. Contra las resoluciones de las Juntas directivas de los Colegios Notariales negando ó concediendo la congrua notarial, así como, en su caso, la cuantía de ésta, podrán recurrir los Notarios de cada Colegio ante la Dirección General.

El plazo para recurrir será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación al interesado del acuerdo de la Junta directiva.

Art. 297. Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de Marzo de cada año entre todos sus colegiados, un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior y la cantidad recaudada correspondiente, las Notarías subvencionadas con dichos fondos, el

número de folios autorizados en cada una de ellas, el de la cuota correspondiente de subvención que se les asigna, la diferencia entre el total recaudado y lo invertido y el déficit ó el sobrante que resultara.

Si hubiera folios incobrados ó incobrables, consignarán amplia y clara explicación de su falta de cobranza.

De todo ello darán las Juntas directivas cuenta detallada á la Dirección General.

Art. 298. Los individuos de las Juntas directivas del Colegio Notarial serán personalmente responsables del no abono de las cuotas á que se refiere el párrafo primero del artículo 294.

Art. 299. El Montepío será único para cada Colegio, sin poder formarse secciones distintas.

Art. 300. Los Notarios son libres de pertenecer ó no al Montepío, y dejarán de corresponder á él si renuncian ó pasan á otro Colegio. En cualquiera de estos casos harán efectivas las cuotas que por cualquier concepto y como tales asociados les corresponda satisfacer hasta el día de la renuncia ó cese.

Art. 301. Si algún Montepío no pudiera con los recursos establecidos en los actuales Reglamentos pagar íntegramente sus pensiones, se observará para conseguirlo lo siguiente:

1.º Se fijarán éstas definitivamente, reduciéndolas proporcionalmente á lo que asciendan los recursos reglamentarios.

2.º Constituirán los fondos de los Montepíos las cuotas de ingreso, el número de céntimos por folio y cualesquiera otros recursos que establezcan las Juntas generales al reformar sus Reglamentos.

3.º Si á pesar de lo establecido en los párrafos anteriores los recursos de los Montepíos no bastasen para pagar el importe de las pensiones, se repartirá por las Juntas directivas, entre todos los Notarios pertenecientes al Montepío, la cantidad que se estime precisa á llenar dicha atención.

En ningún caso podrá exceder lo que por tal concepto corresponda pagar á cada Notario de la suma establecida en el número 1.º del artículo 289.

Si aun así no pudieran pagarse íntegras las pensiones, la diferencia que resulte no podrá ser reclamada por los pensionistas de los Montepíos.

Art. 302. Para atender á las obligaciones de los Montepíos, pueden, en caso necesario, las Juntas directivas de los Colegios, teniendo en cuenta sus Reglamentos y acuerdos, acudir á todos los recursos que señala el artículo 288, como fondo general de los Colegios, sin perjuicio de las demás atenciones de éste.

Art. 303. Los Colegios de Notarios podrán formar, en Junta general convocada al efecto, sus Reglamentos especiales y los de sus Montepíos, sometiéndolos á la aprobación de la Dirección General.

## TITULO XII

### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 304. La jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios corresponde al Ministro de Gracia y Justicia, á la Dirección General de los Registros y del Notariado, á las Juntas directivas y á los Tribunales de honor.

Art. 305. Las correcciones que pueden ser impuestas á los Notarios son las siguientes, en orden de menor á mayor, sin perjuicio de las establecidas para casos especiales.

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Reprensión.
- 3.ª Multa.
- 4.ª Privación de cóngrua.
- 5.ª Privación de concursar de uno á tres años en cualquiera de los turnos establecidos por este Reglamento.
- 6.ª Suspensión en el cargo.
- 7.ª Traslación forzosa; y
- 8.ª Separación del Cuerpo.

Las dos primeras podrán ser impuestas por la Dirección General y por las Juntas directivas. La multa y privación de cóngrua por la Dirección General ó por las Juntas, según la respectiva esfera de su competencia y lo determinado en este Reglamento. La privación de concursar y la suspensión por la Dirección General. La de traslación forzosa solamente por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección General ó del Tribunal de honor. La separación del Cuerpo sólo por resolución del Tribunal de honor ó cuando se declare por sentencia judicial ó se imponga á aquéllos una pena aflictiva. En estos dos últimos casos remitirán los Tribunales de justicia testimonio de la sentencia á la Dirección General para los efectos procedentes.

Art. 306. La multa no podrá exceder de 250 pesetas cuando sea impuesta por la Junta directiva, ni de 1.000 pesetas cuando la imponga la Dirección General.

Art. 307. No podrá ser impuesta á un Notario la corrección de que trata el artículo anterior sino en los casos determinados en este Reglamento ó por alguna de las causas siguientes:

1.º Cuando fuere moroso ó negligente en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

2.º Cuando faltare al decoro dentro ó fuera del local de su Notaría.

3.º Cuando su conducta le hiciere desmerecer en el concepto público.

4.º Cuando en el ejercicio de sus funciones infringiera las disposiciones legales.

5.º Cuando se ausentare del lugar de su residencia sin estar debidamente autorizado para ello.

6.º Cuando faltare de palabra ó por escrito ú obra al respeto debido á sus superiores jerárquicos ó desobedeciera sus órdenes, salvo el caso de que los hechos constituyan delito.

7.º Cuando dejare de cumplir la obligación consignada en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1885, que creó el Registro de actos de última voluntad.

De las multas impuestas por la Junta directiva ó por la Dirección, el Notario podrá apelar dentro del término de quince días: del acuerdo de la Junta para ante la Dirección General, y, si el acuerdo es de ésta, para ante el Ministro. Se entenderá confirmado todo acuerdo apelado siempre que la apelación no se hubiese resuelto en el término de dos meses desde que el recurso tuviera entrada en el Registro de la Dirección General.

Se exceptúan los casos en que por este Reglamento se declare inapelable la multa impuesta.

Art. 308. Cuando sea firme una corrección de multa, la Junta procederá á hacerla efectiva. Si el Notario dentro de los quince días siguientes al requerimiento de pago no lo efectuara voluntariamente, se observarán las siguientes reglas:

Se enajenará la parte de la fianza del Notario corregido, suficiente á cubrir la multa impuesta y los gastos que ocasionen su cumplimiento.

Si la fianza estuviere constituida en va-

lores ó efectos públicos, la enajenación se hará por Agente de Bolsa, si lo hubiere en la localidad; en su defecto por Corredor de Comercio, y á falta de ambos por un Agente de Bolsa de otra residencia que el Decano designe bajo su responsabilidad.

Al efecto, la Dirección ordenará á la oficina en que estuviere constituida la fianza, que entregue al Decano los títulos necesarios para cubrir la responsabilidad decretada. El Decano podrá autorizar á quien tenga por conveniente, siempre bajo su responsabilidad, para recoger los títulos cuando la entrega haya de efectuarse en otra localidad que no sea la de su residencia.

Si la fianza fuese de inmuebles se enajenarán los suficientes en subasta pública, con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre á instancia del Decano del Colegio, el cual tendrá personalidad, tanto para comparecer ante los Tribunales ordinarios, como para sustituir legalmente su representación.

Todos los gastos serán de cuenta del Notario corregido, y mientras no se hagan efectivos por éste, los suplirá el Colegio Notarial.

Art. 309. La suspensión del derecho á la cóngrua procederá en los casos expresamente señalados en este Reglamento, ó por alguna de las causas siguientes:

1.ª Faltar el Notario al deber de residencia.

2.ª No remitir en el plazo determinado en el artículo 293, el importe del devengo de 0,25 pesetas por folio.

3.ª Ejecutar actos de competencia ilícita ó celebrar convenios de reparto de honorarios, trabajos ó emolumentos de los prohibidos en este Reglamento.

La suspensión del derecho á la cóngrua se referirá siempre al año en que se cometa la falta castigada con esta pena, la cual no excluye las demás penalidades que correspondan, según este Reglamento, á la falta cometida.

Art. 310. Las correcciones de privación de concursar, y la de suspensión en el cargo, se aplicarán en los casos previstos en este Reglamento, y especialmente en los siguientes:

1.º Haber sufrido tres correcciones de represión.

2.º Cuando tres distintas escrituras autorizadas por un mismo Notario fuesen anuladas con arreglo á la ley de la Usura, si de cualquiera de las sentencias se infringiere haber mediado complicidad por parte de dicho Notario, ó la anulación de una sola escritura si la complicidad se hubiese demostrado.

Los Jueces y Tribunales deberán poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros, de oficio, y sin que los Actuarios devenguen derechos, por copia literal, toda sentencia firme de la que resulte anulada una escritura por defecto ó causas imputables al Notario.

3.º No pagar la pensión que deba satisfacerse al Notario jubilado cuando estuviere obligado á ello.

Art. 311. Procederá la traslación forzosa por alguna de las causas siguientes:

1.ª No gozar de buen concepto en el distrito notarial, especialmente por actos que tengan relación con la localidad ó con el ejercicio de la profesión.

2.ª Autorizar documentos que no le hubieran sido encomendados por las partes, y toda clase de competencias ilícitas, sea cualquiera la forma que revistan.

3.ª Cuando en los actos realizados por los Notarios concurren cualesquiera otras circunstancias especiales y graves ó con-

sideraciones de orden público muy calificadas.

4.<sup>a</sup> La reincidencia en celebrar convenios de reparto de honorarios, trabajos ó emolumentos con otro Notario.

5.<sup>a</sup> Los demás casos previstos en este Reglamento.

Art. 312. El Notario que haya sido trasladado forzosamente de una Notaría, no podrá volver por ningún concepto al lugar en que servía al serle impuesta esta corrección.

Art. 313. El Notario á quien por segunda vez se le impusiere el correctivo de traslación forzosa, además de perder su categoría, pasará á ocupar el último número de la inmediata inferior.

Art. 314. Procederá la separación del Cuerpo por resolución del Tribunal de honor cuando la notoria gravedad de las faltas ó actos deshonorables del Notario le hagan desmerecer en el concepto público, haciéndole indigno de continuar desempeñando sus funciones ó ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rigen el país.

Art. 315. Las Juntas directivas podrán ser corregidas:

1.<sup>o</sup> Cuando fueren morosas ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

2.<sup>o</sup> Cuando en el ejercicio de sus funciones infringieran las disposiciones legales.

3.<sup>o</sup> Cuando faltasen al respeto debido á superiores jerárquicos ó desobedecieran sus órdenes.

En estos casos incurrirán en las correcciones disciplinarias de apercibimiento, represión y multa, que no podrá exceder de 1.000 pesetas.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

A propuesta de la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, y previo sorteo reglamentario,

Esta Dirección General ha acordado nombrar por reintegro á los siguientes Maestros para las Escuelas que á continuación se mencionan:

D. Agustín C. Daroca, para Santa Cruz de Tenerife (Canarias), cubriendo un sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Oviedo por fallecimiento de D. Francisco Martín.

D. José María Lázaro Josan, para una Sección de Beneficencia de Madrid, con el sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Murcia por fallecimiento de D. Manuel Manchón.

D. Ambrosio Pascual Buriilo, para Castellote (Teruel), con el sueldo de 1.100 pesetas, por paso á otro destino de don Joaquín Salvador Arteaga.

D. Angel José Zuasti Casanova, para Piedratujada (Zaragoza), con el sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Barcelona por jubilación de D. Pablo Lalaguna.

D. Lucas Jimeno Pardo, para La Caba (Teruel), con el sueldo de 1.000 pesetas, vacante en Oviedo por fallecimiento de D. Francisco J. Pérez.

### MAESTROS

D.<sup>a</sup> Isabel Decors Longan, para Azamuy (Huesca), con el sueldo de 1.100 pesetas, vacante en Alicante desde 9 de Enero de 1917.

D.<sup>a</sup> Josefa Torres Mutas, para Carpio de Tajo (Toledo), con el sueldo de 1.000 pesetas, vacante en Barcelona por renuncia de D.<sup>a</sup> Dolores Estévez.

D.<sup>a</sup> Josefa Gordá Leraca, para Canales de la Sierra (Logroño), con el sueldo de 1.000 pesetas, vacante en Barcelona por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Rosa Montserrat.

D.<sup>a</sup> Concepción Hernández Nieto, para la de Rueda de Ocaña (Segovia), con el sueldo de 1.000 pesetas, vacante en Barcelona por jubilación de D.<sup>a</sup> Carmen Burgos.

Los Jefes de las Secciones á que pertenecan las Escuelas darán cuenta de las posesiones á los de aquellas donde radiquen los sueldos á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1917.—El Director general, Rojo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

#### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo XIV del Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1910, los requisitos indispensables que deben reunir los aspirantes á ingreso como alumnos oficiales, son los que á continuación se expresan:

1.<sup>o</sup> Ser español y menor de veintidós años en 1.<sup>o</sup> de Octubre del año en que se pretende el ingreso.

2.<sup>o</sup> Ser de compleción sana y no adolecer de defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante reconocimiento facultativo, realizado por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

3.<sup>o</sup> Tener aprobadas en algún Instituto general y técnico todas las asignaturas que son necesarias para obtener el título de Bachiller, justificando este hecho mediante la presentación del correspondiente certificado ó la del título.

4.<sup>o</sup> Ser aprobado mediante examen en la Escuela y ante Tribunales formados con Profesores de la misma en los ejercicios de ingreso, que tendrán lugar todos los años en una sola época, siendo ésta la correspondiente á los días de Mayo y Junio que, en vista de las solicitudes, oportunamente determine la Junta de Profesores.

Los ejercicios de ingreso se efectuarán con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, acompañando á la primera instancia de cada interesado la partida de inscripción en el Registro Civil, legítimada y legalizada, la cédula personal y el certificado de aprobación de las asignaturas del Bachillerato ó el título de Bachiller en su caso, satisfaciendo cinco pesetas en concepto de derechos de examen por cada una de las que se soliciten.

Las instancias, firmadas por los interesados, se presentarán en la Secretaría de la Escuela de nuevo á doce de la mañana en los días laborables, acompañando una fotografía del solicitante, análoga á la de los kilométricos, para unirla á la partida de examen, que servirá de identidad para los Tribunales, y un certificado de revacunación.

2.<sup>a</sup> Los exámenes de que se trata serán seis y versarán sobre cuestiones de

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Física.

Biología general.

Dibujo lineal.

Idioma francés.

El examen de Aritmética y Algebra consistirá en resolver tres cuestiones ó problemas de temas corrientes; la resolución de dos de ellas, elegidas por el Tribunal correspondiente, una á la Aritmética y otra al Algebra, será objeto de un ejercicio práctico escrito; la tercera, sacada á la suerte y que puede referirse á una ó á las demás materias, habrá de resolverse en la pizarra ante el Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue convenientes á los fines de aclaración y justificación del razonamiento. Para la realización de esta segunda parte del examen es indispensable la aprobación en la primera.

El examen de Geometría y Trigonometría constará también de dos partes, formadas de modo análogo á como se detalla el examen anterior, y siendo iguales también las restricciones. Para actuar en este examen es preciso haber aprobado en el de Aritmética y Algebra.

El examen de Física consistirá en contestar el examinado á las preguntas que del respectivo Cuestionario le haga el Tribunal, y en resolver los problemas que ésta le proponga en el acto del examen.

Para actuar en el examen de Física precisa la aprobación en Geometría y Trigonometría.

El examen de Biología general será realizado por escrito y se referirá á un tema de los comprendidos en el correspondiente Cuestionario; pero el Tribunal podrá ampliar este examen en los casos en que lo juzgue necesario, mediante las preguntas que con relación al tema desarrollado acuerde hacer.

Para actuar en este examen no será necesario la aprobación de otras de las de ingreso.

El examen de Dibujo lineal constará de dos ejercicios: uno de Dibujo con instrumentos y otro realizado á mano libre; el primero tendrá una característ. ca marcadamente geométrica, y el segundo se referirá á los ornamentos derivados de la línea recta, curva y mixta.

Consistirán estos ejercicios en la copia de un modelo (lámina) de cada una de las clases indicadas.

El examen de idioma francés consistirá en la traducción de un período tomado de un libro de Agricultura.

3.<sup>o</sup> Los cuestionarios correspondientes á las materias anteriormente enumeradas están publicados en la GACETA DE MADRID de 17 de Diciembre de 1914.

4.<sup>o</sup> El candidato que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuese llamado, no podrá examinarse de aquélla hasta el siguiente período de exámenes.

Si solicitara del Tribunal ó por escrito la dispensa de la falta antes de terminarse los exámenes de que se trata, y si las razones alegadas resultasen atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero por una sola vez.

La Florida (Madrid), 27 de Marzo de 1917.—El Director general, Sagasta.